



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de marzo de 1995

Núm. 100-4

APROBACION POR LA COMISION CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA

121/000084 Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Defensa sobre el Proyecto de Ley de Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico (N.º exp. 121/84), tramitado con competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1995.— P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**

La Comisión de Defensa, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, el Proyecto de Ley de Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico (N.º exp. 121/84) con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY DE CRUCES DEL MERITO MILITAR, MERITO NAVAL Y DEL MERITO AERONAUTICO

PREAMBULO

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional establece, en su Disposición Final Primera, la relación de recompensas militares y en su Disposición Derogatoria mantiene, con

carácter reglamentario, las disposiciones contenidas en la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 47/1972, de 22 de diciembre.

En lo que respecta a las Cruces del Mérito Militar, Mérito Naval y Mérito Aeronáutico, la citada legislación contempla exclusivamente los supuestos de paz y de tiempos de guerra. Sin embargo, la participación, cada vez mayor, de nuestras Fuerzas Armadas en misiones de mantenimiento de paz derivadas del mandato de Naciones Unidas, o en el marco de otras organizaciones internacionales, se realiza en circunstancias que no se corresponden con ninguno de los dos supuestos mencionados.

En ejecución de estas operaciones se producen actuaciones especialmente destacadas que merecen ser recompensadas con un reconocimiento singularizado. Asimismo, parece oportuno contemplar también aquellas actuaciones valerosas, o que entrañen gran riesgo y los casos en que se produzcan lesiones graves o fallecimientos en acto de servicio.

En consecuencia, se hace preciso ampliar el marco de las Recompensas Militares, establecido en la Ley 17/1989, en lo que a Cruces del Mérito se refiere, por ser estas condecoraciones las que permiten recompensar más singularizadamente los nuevos supuestos que de hecho se están produciendo.

Artículo 1. Clases de Cruces y concesión al personal militar.

Las cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, se concederán en las categorías de

Gran Cruz para Oficiales Generales y Cruz para el resto del personal militar, pudiendo adoptar las siguientes modalidades:

- Cruz con distintivo rojo.
- Cruz con distintivo azul.
- Cruz con distintivo amarillo.
- Cruz con distintivo blanco.

Artículo 2. Concesión al personal civil.

Estas recompensas también podrán ser concedidas a personal civil siempre que los méritos o servicios estén relacionados estrictamente con las actividades propias de la Defensa Nacional.

Artículo 3. Cruces con distintivo rojo.

Las Cruces con distintivo rojo, se concederán por hechos o servicios destacados de guerra, de eficacia reiterada dentro de un periodo continuado de hostilidades o como consecuencia de acciones bélicas.

Artículo 4. Cruces con distintivo azul.

Las Cruces con distintivo azul, se concederán por hechos o servicios extraordinarios en operaciones derivadas del mandato de la ONU o en el marco de otras organizaciones internacionales.

Artículo 5. Cruces con distintivo amarillo.

Las Cruces con distintivo amarillo, se concederán por hechos o servicios que entrañen grave riesgo y en los casos de lesiones graves o fallecimiento como consecuencia de actos de servicio no definidos en las dos modalidades anteriores y siempre que impliquen una conducta meritoria.

Artículo 6. Cruces con distintivo blanco.

Las Cruces con distintivo blanco, se concederán por

méritos, trabajos, servicios o acciones distinguidas en tiempo de paz.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. En los casos en que la concesión de una condecoración de las previstas en esta Ley sea consecuencia de hechos ocurridos en circunstancias de peligro en las que quede acreditado valor al afrontarlas, esta circunstancia se hará constar expresamente en la Hoja de Servicios de los interesados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Vigencia de Normas Reglamentarias.

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario de esta Ley, la concesión de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, continuará rigiéndose por las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización de desarrollo.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, a 13 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, **Juan Muñoz García**.—El Secretario de la Comisión, **Gabriel Elorriaga Fernández**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36.

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961